Rad: 47-001-4189-005- 2021-00700-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA LUISA FERNÁNDEZ DE CASTRO TACHE
Accionado: DANIEL JESÚS VIDES YEPES

REPUBLICA DE COL
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTETENCIAS MULTIPLES
SANTA M[illegible]GDALENA

Libertad y Orden

3 0 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta el inconveniente de la tasa de intereses fija y del 3% que sobrepasa los límites, Entonces, la tasa que debe ser aplicada es la certificada por la SuperFinanciera.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutiva de este pronunciamiento. Y se le hace un llamado de atención al apoderado demandante para que en lo sucesivo, procure que la liquidación del crédito se ajuste a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito y aprobarla de la siguiente manera_

CAPITAL... $ 5.000.000
Intereses por mora 4 meses ...$ 450.000

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00776-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: MARIA ORTIZ GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00153-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOBOLARQUI
Accionado: NURIS DEL CARMEN JULIAO DE ROCHA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00755-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**
Accionado: **BETTY MARINA MONSALVO GOMEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00270-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT no 860.032.330-3
Accionado: MARIA EUGENIA NAVARRO MARTÍN LEYES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Vista la liquidación presentada por la parte demandante, vemos que no se indica la tasa de interes aplicada, y durante el plazo en la demanda se indica como presunta suma de intereses corrientes $15. 728. 600 causados entre el 16 de Julio de 2011 y el 28 de Noviembre de 2018, y se solicita los moratorios a partir del 29 de noviembre de 2018.-

Segun la liquidación presentada, los intereses corrientes son de $8.088.475, pero esa suma también la estipulan como intereses por mora y estos lo indican en la liquidación como por la suma de $11.288.820.80 por que debido a todas esas falencias, la liquidación debe ser reelaborada, de acuerdo a los parámetros que señale el titulo valor la demanda y las tasas de interes aplicables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00823-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: EDGAR ALFONSO SAN JUAN RIVADENEIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0082300
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOBOLARQUI
Accionado: **FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal transcrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00894-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR
Accionado: JOSE ALFONSO PORRAS CORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 NOV 2021

Con proveído de fecha 11/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 5.621.392oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 310.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. NOV 30 DE 2021. Informo que se venció el traslado de la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte ejecutada, y la parte actora no lo descorrió. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

30 NOV 2021

REF: P.EJECUTIVO DE ASECORPI CONTRA EDITA PALMA
RAD 2018-468-00

ORDENAR A SECRETARIA que proceda a liquidar las costas dentro de este proceso, y una vez que se aprueben las mismas, pasar el proceso al despacho, para decidir sobre la solicitud de terminación por pago, elevado por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Nov 30 DE 2021, informo que dentro de este proceso, las partes deprecan la suspensión del mismo hasta el 17 de enero de 2022. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

30 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO DE LOURDES MARTINEZ VEGA CONTRA MILETH CHICRE Y OTRO RAD 2021- 882-00

Por ser procedente lo solicitado por las partes se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas MILETH CHICRE LOPEZ Y JUANA MOLINA del mandamiento de pago fechado el 5 de octubre de 2021.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la dra YENIS MEJIA POMARES, como apoderada de las demandadas atrás en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 30 DE 2021. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA
30 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS CONTRA ALICIA TOLOZA DE ALCOCER RAD NO. 2020-403-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE EJECUTADA, los títulos que llegaren a existir con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 30 DE 2021. Informo que dentro de este expediente, el cual se dio por terminado por auto fechado el 8 de mayo de 2019, el señor JESUS ORTIZ NIÑO, el cual manifiesta que el actual propietario de la motocicleta con placas MHN41E, solicita que se le ordene al PARQUEADERO JUDICIAL NISSI SAS, la entrega inmediata de aquella, y autoriza al señor WILLIAM PAREDES CASTILLO, para que haga el retiro de la misma. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

30 NOV 2021

REF: SOLICITUD DE APREHENSION RAD 2018- 477 . SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se aporta documentación que da cuenta que el señor JESUS ORTIZ NIÑO, es el actual propietario de la motocicleta con placas MHN41E, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR AL PARQUEADERO JUDICIAL NISSI SAS, que haga la entrega de manera inmediata de la motocicleta con placas MHN41E, que es de propiedad del señor JESUS ORTIZ NIÑO cc No. 1093776141, al señor WILLIAM PAREDES CASTILLO CC No. 87945718, tal y como se depreca en el memorial aportado a este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA